



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 13/2020

PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En sesión extraordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la aprobación del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura. Congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones XV y XXVIII, de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y, las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen; mismas facultades que reproduce el artículo 122, fracciones XVI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Que la incorporación de la "justicia electrónica" al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sigue dando resultados satisfactorios a los justiciables. De esta forma, los sistemas electrónicos se han posicionado como parte fundamental para garantizar una impartición de justicia más cercana y expedita al servicio de la ciudadanía.

TERCERO.- Que está comprobado, sobre todo en estos momentos de contingencia sanitaria que enfrenta el mundo con motivo del COVID-19, que este concepto que involucra cualquier transacción institucional efectuada por medios electrónicos, ya sean equipos telefónicos, fax, internet, computadoras, entre otros, ha agilizado considerablemente el proceso judicial mediante la reducción de tiempos y costos, tramitación electrónica, acceso a información de tribunales de justicia a través de internet, recibir una notificación por correo electrónico, y demás aplicaciones.

CUARTO.- Es por ello que, con base en estas tecnologías y su disponibilidad, el Poder Judicial del Estado desde hace tiempo se ha caracterizado por la incorporación de diversas plataformas tecnológicas para la actuación cotidiana de los órganos jurisdiccionales que lo integran, cuya finalidad ha sido y es, justamente garantizar la mejora continua en la administración de justicia al servicio de la ciudadanía, agilizar el proceso judicial por medio de la reducción de tiempos y de costos, la tramitación electrónica con servicios como el acceso al expediente electrónico, presentación de promociones electrónicas, notificaciones personales electrónicas, por referir algunas; todo ello a través del sitio web del Poder Judicial.

QUINTO.- Que la regulación de los referidos servicios, en principio, se fueron incorporando gradualmente tanto en el Código de Procedimientos Civiles, en el entonces Código de Procedimientos Penales (sistema penal tradicional), así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tamaulipas. Precisando, en cada normativa, que se expediría el reglamento que ajustara los lineamientos de operación para el uso de dichos sistemas electrónicos (Promociones Electrónicas, Consulta de Expedientes Electrónicos, Notificaciones Electrónicas, entre otros).

SEXTO.- Que el artículo 22 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas¹, dispone la emisión de la reglamentación correspondiente al servicio de promociones electrónicas; mientras que el párrafo sexto del artículo 68 bis, del citado Código, señala que tanto la consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales

¹ "ARTÍCULO 22 Bis.- Con...

La ...

La autorización, así como lo relativo al envío, de promociones a través del Tribunal Electrónico, se ajustará a lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia"

electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.

Por su parte el artículo 68 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado², como fundamento de la notificación personal electrónica, establece que dicho servicio es opcional y gratuito para los usuarios.

SÉPTIMO.- Que mediante Decreto número LX-706, del tres de junio del dos mil nueve, se modificó la Constitución Política del Estado, con lo cual se dispuso la creación del Consejo de la Judicatura, como órgano especializado en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y, en consecuencia, por Decreto No. LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 77, del veintiséis de junio de ese mismo año, se reformaron y adicionaron entre otros, el artículo 206, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciendo la facultad del Consejo de la Judicatura de aprobar el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, en el que se estatuye como objeto principal del Tribunal Electrónico, constituirse en una herramienta tecnológica que contribuya a que los servicios de impartición de justicia se presten con mayor agilidad, calidad, eficacia, eficiencia, seguridad y transparencia, en beneficio de los justiciables.

OCTAVO.- Que conforme el artículo 207 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las principales funciones del Sistema del Tribunal Electrónico, son la formación del expediente electrónico a través de la incorporación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de expedientes electrónicos; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; la notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales; y, fungir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales.

NOVENO.- Que resulta necesario incorporar y actualizar aspectos relativos a los Servicios del Tribunal Electrónico, tales como reemplazar el uso de "Token Criptográfico" por "Certificado Digital", el cual es un archivo electrónico, asignado a un usuario, que contiene un certificado de identidad digital, para operar como Firma Electrónica Avanzada denominada FELAVA; así como incorporar diversos documentos electrónicos y precisar sus requisitos, tales como el correo electrónico, que los solicitantes deben presentar a las entidades certificadoras para obtener el Certificado Digital, con lo cual se les permita utilizar el servicio de Notificación Personal Electrónica y de Promociones Electrónicas, y detallar el procedimiento de generación y activación de la firma electrónica avanzada; incorporar las promociones electrónicas en materia penal del sistema acusatorio, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones durante todo el proceso penal; ampliar el catálogo de información para consulta en el Tribunal Electrónico, y adicionar la consulta de constancias actuariales y electrónicas, así como los videos de audiencias en materias familiar, oralidad mercantil y Oralidad Penal.

DÉCIMO.- Que en el presente Reglamento, se establece la facultad del Consejo de la Judicatura para emitir acciones extraordinarias que faciliten el registro y acceso a los servicios del sistema de Tribunal Electrónico, cuando exista causa de fuerza mayor, así como alguna contingencia sanitaria o ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme a los datos estadísticos con los que cuenta este Órgano Colegiado, en el año diecinueve, por cuanto hace a las materias civil, familiar y mercantil, se generaron 6,233 notificaciones electrónicas, siendo los distritos I (Ciudad Victoria), IV (Matamoros), II (Altamira), VII (El Mante), y V (Reynosa), donde se registraron el mayor número de éstas, con 1,637; 1,530; 1508; 724; y 645, respectivamente. Sin embargo, del referido total de 6,233 sólo se tuvieron como practicadas 3,967, equivalentes al 63%, dado que los usuarios registrados en tales casos, sí accedieron al sistema electrónico; en contrapartida, en el resto de

² "Artículo 68 bis.-

...
Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código..."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las notificaciones electrónicas generadas, es decir, en 2,266 equivalentes al 37%, los usuarios no obstante haber autorizado ser notificados electrónicamente, no accedieron al sistema para tal efecto y, por ende, no se tuvieron como practicadas dichas notificaciones, debiendo ser remitidas las mismas a las centrales de actuarios respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es menester incorporar nuevas reglas para los usuarios de los servicios de notificación electrónica, ya que con la experiencia de una década en el uso de las notificaciones electrónicas, se ha podido identificar algunas áreas de oportunidad para mejorar los procedimientos judiciales, como lo es el hecho de que, al no contemplarse plazo legal alguno que obligue al usuario a ingresar al sistema electrónico cuando ha dado su autorización para la realización de notificaciones electrónicas, aun siendo personales, implica que el órgano jurisdiccional, después de dejar transcurrir el lapso de un día, finalmente termine remitiendo la notificación para que se efectúe de la manera ordinaria, esto es, a través de un Actuario, con el consiguiente tiempo y uso innecesario de recursos que ello implica.

DÉCIMO TERCERO.- Que es necesario contemplar que el usuario que voluntariamente solicite el servicio de notificaciones personales electrónicas, se obligue de estar al tanto de las mismas, e ingrese al sistema electrónico a notificarse; y, establecer la consecuencia procesal que trae consigo el no acceder al contenido de una notificación dentro del plazo de dos días siguientes a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado; esto es, que se tenga por hecha para todos sus efectos legales y a partir del día siguiente inicie el cómputo respectivo, lo cual se encuentra instituida tanto en otras entidades federativas como en la propia federación, verbigracia, en los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo³, y ha sido confirmada mediante

³ "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, estas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores; y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

criterios de carácter vinculante de los propios tribunales federales, como lo es en la jurisprudencia identificada bajo el rubro: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO"⁴.

DÉCIMO CUARTO.- Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reguló la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias Constitucionales y en acciones de Inconstitucionalidad, así como el uso del sistema Electrónico de dicho Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En dicho Acuerdo General, en particular en sus numerales 28 y 29⁵, establecen cuestiones relevantes, como lo relativo a los efectos de las notificaciones electrónicas; en el último precepto citado, el servicio de notificaciones electrónicas prevé el supuesto cuando el usuario no hubiere consultado el acuerdo respectivo (que se notifica) en el Expediente electrónico correspondiente, así como la consecuencia que trae aparejada dicho supuesto, esto es, que surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. Tal y como se contempla en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

DÉCIMO QUINTO.- En ese contexto, el artículo 206, párrafo primero, de referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece la facultad del Consejo de la Judicatura de aprobar el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico. Por consiguiente, resulta necesario expedir el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, que incorpore las prácticas vigentes en el uso de los servicios que se brinda al justiciable a través del Tribunal Electrónico.

Por ello, de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 121, párrafo octavo, 122, fracción XVI, y 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, y en atención a la propuesta del Magistrado Presidente, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, al tenor de las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento se sustenta en las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Penales, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene como finalidad regular el debido acceso y utilización de los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2020082, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 71/2019 (10a.), Página: 2247.

⁵ Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Artículo 2.- El Tribunal Electrónico es un sistema integral de información que permite la substanciación en forma telemática de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado.

Artículo 3.- Para todo lo concerniente al Tribunal Electrónico, se deberán tomar en consideración las siguientes definiciones:

Administrador: Será el titular de la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado, quien, conforme a lo indicado en este reglamento, se encargará de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Electrónico, ya sea de orden administrativo o técnico.

Autorización: Es el consentimiento explícito del funcionario judicial facultado para ello y que permitirá al usuario solicitante realizar una función determinada.

Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Electrónico a la cual se le ha permitido el acceso.

Contraseña de Firma Electrónica Avanzada: Es una clave compuesta de cuatro a ocho caracteres alfanuméricos asignada por el Usuario a un Certificado Digital y que contiene una Firma Electrónica Avanzada.

Contraseña de Usuario: Es una clave compuesta de seis a doce caracteres alfanuméricos elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el nombre de usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Electrónico.

Entidades Certificadoras.- Son las áreas responsables de recibir y corroborar la documentación de los usuarios solicitantes del Certificado Digital y a su vez de generar la Firma Electrónica Avanzada para su entrega al usuario solicitante, conforme sea determinado por el Consejo de la Judicatura y pudiendo operar como tal los departamentos de Informática en el Estado ó las áreas jurisdiccionales o administrativas que designe el propio Consejo.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas, constancias actuariales y resoluciones realizadas en los sistemas de gestión del Poder Judicial, almacenados en sus bases de datos, constituyendo una copia electrónica fiel y exacta de los textos del expediente físico, por lo que éste prevalecerá sobre dicha copia.

Firma Electrónica Avanzada: Es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y será admisible como prueba en juicio.

Módulo: Páginas electrónicas que forman parte del Tribunal Electrónico, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

Nombre de usuario: Es el correo electrónico proporcionado por el usuario en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Electrónico que será la identificación del interesado en el sistema.

Notificación Personal Electrónica: Proceso mediante el cual se harán saber legalmente las resoluciones que se dictan en los procesos civiles, familiares, de jurisdicción concurrente, penales, tanto en el sistema tradicional como en el sistema acusatorio adversarial oral y de justicia penal para adolescentes, a los usuarios del Tribunal Electrónico que así lo hayan solicitado.

Página Electrónica: Pantallas de acceso de los sistemas computacionales e información que mediante Internet pública el Poder Judicial del Estado.

Promoción Electrónica: Escrito relacionado a un expediente en particular redactado y enviado por el Usuario a través del sistema Tribunal Electrónico.

Servicios Accesorios: Los señalados en los artículos 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento.

Servicios Electrónicos: Conjunto de prestaciones y aplicaciones que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas pone a disposición del Usuario a través del Tribunal Electrónico y que serán determinadas por el administrador del sistema, controladas por él debidamente identificadas para beneficio y uso de los usuarios.

Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.

Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

Certificado Digital: Es un archivo electrónico, asignado a un usuario, que contiene un certificado de identidad digital, para operar como Firma Electrónica Avanzada denominada FELAVA.

Tribunal Electrónico: El Sistema señalado en el artículo 2 del presente Reglamento.

Usuario: Se denomina así a toda aquella persona que hace uso de los servicios del Tribunal Electrónico, respetando las normas que rigen a este Sistema y que no tiene el carácter de servidor público.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento del Tribunal Electrónico

Artículo 4.- El sistema del Tribunal Electrónico, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá como principales servicios electrónicos los siguientes:

- a) La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos;
- b) La consulta de expedientes electrónicos;
- c) La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas;
- d) La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales, y
- e) Servir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales.

Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales. De la misma forma, crea expedientes electrónicos con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona con interés en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de internet.

Asimismo, el Tribunal Electrónico opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente Reglamento.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme a sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las salas y de los juzgados, así como de las unidades administrativas.

El Consejo de la Judicatura podrá emitir acciones extraordinarias por causa de fuerza mayor, declaración de contingencia sanitaria o ambiental, para hacer posible, el registro y acceso a los servicios del sistema del Tribunal Electrónico, atendiendo en cada caso.

CAPÍTULO III

De los requisitos para el registro y uso del Sistema del Tribunal Electrónico

Artículo 5.- Para tener acceso a los servicios del sistema del Tribunal Electrónico se deberán satisfacer los siguientes requisitos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1. Cumplimentar el formato de registro dispuesto en la página web del Poder Judicial del Estado, y
2. Acudir ante un juez de primera instancia de la materia civil, familiar o penal tradicional, según sea el caso, o ante la oficialía de partes más cercana, si la hubiere en el distrito respectivo, y presentar el formato impreso de registro, así como una identificación oficial con fotografía, a fin de validar los datos asentados en el referido registro.

Tratándose del procedimiento acusatorio adversarial oral, los documentos que se hace mención en el párrafo anterior se presentaran ante las Unidades de Seguimiento de Causa

Cumplido lo anterior, el solicitante obtendrá su nombre de usuario y él mismo deberá diseñar, bajo las instrucciones de los administradores, una contraseña de entre cuatro y ocho dígitos alfanuméricos, los cuales le servirán para acceder al sistema de Tribunal Electrónico.

La responsabilidad en el uso de las contraseñas, mediante las cuales los usuarios podrán acceder a los servicios del Tribunal Electrónico, será exclusivamente de aquéllos, por ser los creadores y conocedores de las mismas.

Artículo 6.- Los usuarios que cuenten con registro en los términos del artículo anterior, podrán obtener un Certificado Digital, el cual les permitirá utilizar el servicio de Notificación Personal Electrónica y de Promociones Electrónicas.

Para tal efecto, deberán presentar ante la entidad certificadora que señale el Consejo de la Judicatura, la siguiente documentación en original y copia:

1. Formato de registro dispuesto en la página web del Poder Judicial del Estado;
2. Número de Registro ante la Secretaría General de Acuerdos.
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector (INE) o pasaporte;
5. Clave Única de Registro de Población (CURP), y
6. Cédula profesional.
7. Indicar el correo electrónico o cuenta de usuario con la que ingresa al Tribunal Electrónico.

Durante el proceso de registro se elaborará un formulario preestablecido en papel en el que se adicionará, una fotografía del interesado y la huella dactilar en tinta además de plasmar su firma autógrafa. Los documentos originales se utilizarán sólo para el cotejo de las copias presentadas que integrarán la carpeta de registro de usuario y los originales le serán devueltos una vez realizado el trámite.

La entidad certificadora realizará el proceso de generación y activación de la firma electrónica avanzada, para tal efecto el usuario deberá crear y proporcionar la contraseña asociada que vaya a utilizar para la misma.

El titular de la entidad certificadora enviará correo electrónico de aviso de activación de firma electrónica avanzada para que el usuario la pueda utilizar con su contraseña personal e intransferible que proporcionó al momento de su registro.

El Certificado Digital contiene la firma electrónica avanzada, la cual es única, personal e intransferible, ya que se encuentra asignada a cada persona en la base de datos con que cuenta el sistema electrónico y lo vincula con los actos procesales celebrados a través de éste.

CAPÍTULO IV

De la administración del Tribunal Electrónico

Artículo 7.- El administrador del sistema Tribunal Electrónico generará una bitácora histórica diaria del sistema, la cual conservará en forma electrónica para establecer las políticas de operación del sistema. Los comentarios de los miembros de los órganos jurisdiccionales que operan a través del Tribunal Electrónico se harán saber al administrador a través de reportes de servicio en caso de fallas técnicas, o por oficio en caso de dudas y fijación de criterios.

Artículo 8.- Para hacer uso del Tribunal Electrónico se deben cumplir los mismos requisitos de capacidad legal a que se refiere el Código Civil para el Estado.

Artículo 9.- En el ingreso inicial del usuario le será presentado un convenio electrónico de uso donde se obliga a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información y los componentes del sistema, haciéndole de su conocimiento los alcances legales del mismo y las sanciones a que puede ser acreedor en caso de obrar en contrario.

Artículo 10.- La imagen del Tribunal Electrónico en cuanto a su diseño será autorizada por el Consejo de la Judicatura del Estado. Esta imagen deberá promover el respeto institucional, reflejando la sobriedad, trascendencia y honorabilidad de la impartición de justicia.

Artículo 11.- En caso de que el Tribunal Electrónico presente evidencia de alteración electrónica no autorizada por el Consejo de la Judicatura, el administrador del sistema tomará las medidas pertinentes para impedir tales actos, informando inmediatamente a dicho cuerpo colegiado, el que emitirá las medidas definitivas de protección oportunamente, mismas que se informarán a los usuarios a través de correo electrónico.

Artículo 12.- Cuando por medidas de protección, mantenimiento o fallas técnicas se realice una suspensión general no prevista del servicio, el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos necesarios para la realización de actuaciones judiciales por otro medio diverso, los cuales serán difundidas por la página web del Tribunal, así como por los demás medios de difusión que el mismo Consejo estime necesarios.

Artículo 13.- La base de datos del Tribunal Electrónico se mantendrá actualizada diariamente y su información se considera parte del archivo judicial.

CAPÍTULO V

De la consulta de expedientes electrónicos

Artículo 14.- Las partes en juicio podrán solicitar, de forma expresa, incluso desde la primera promoción, su interés de consultar electrónicamente el expediente en el que actúen.

Artículo 15.- Se requerirá autorización por cada expediente que se desee consultar electrónicamente.

Artículo 16.- Al contar con la autorización respectiva, se podrá consultar del Tribunal Electrónico la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, constancias actuariales y electrónicas, promociones digitalizadas, contenido de los acuerdos dictados dentro del proceso, lista de promociones digitalizadas, contenido de los acuerdos dictados dentro del proceso, lista de promociones, videos de audiencias y actuaciones judiciales, tanto en primera como en segunda instancia.

Asimismo, el Usuario tendrá derecho a los servicios accesorios del sistema a que se refieren los artículos 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento.

Cuando haya una diferencia de carácter técnico relativo a captura de la información, será responsabilidad del administrador del sistema hacer esta corrección, una vez notificado de esa situación. Si la diferencia implica la existencia de una resolución judicial distinta en el expediente físico y en el expediente electrónico, se hará del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia o al Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que se actúe en los términos del último párrafo del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 17.- Para cuestiones estadísticas, cada acceso a la página electrónica del Tribunal Electrónico creará un registro de uso por parte del sistema.

Artículo 18.- Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema de gestión, con excepción de aquellas que por su naturaleza se realicen fuera del recinto judicial, o bien, por fuerza mayor.

Artículo 19.- Las oficialías de partes, las centrales de actuarios, cuando la haya, y los juzgados tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna y asegurándose del cumplimiento de la calidad de la imagen. En este caso el Secretario dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de veinticuatro horas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura vigilarán el debido cumplimiento de este artículo en los términos de ley, fijando y sancionando la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 20.- *Sólo podrán visualizarse las promociones una vez que haya sido publicado el acuerdo recaído a las mismas. Las resoluciones judiciales y las promociones ligadas a ellas estarán disponibles el mismo día de su publicación, para lo cual se hará una replicación en el sistema para actualizar la información.*

Artículo 21.- *Los usuarios autorizados para la visualización completa de expedientes electrónicos podrán ser dados de baja a petición propia, y tratándose de usuarios facultados sólo para oír y recibir notificaciones, a petición de la parte que dio dicha autorización. En los casos en que se nombre a un nuevo representante, el juzgado deberá dar de baja, en el sistema de consulta de expedientes electrónicos, al anterior representante, en su caso.*

Artículo 22.- *El administrador del sistema mantendrá una estadística actualizada de la consulta de expedientes en forma general y particular. Igualmente es su responsabilidad generar herramientas para que la consulta a los expedientes electrónicos se realice en las condiciones idóneas para el continuo desarrollo del Tribunal Electrónico.*

CAPÍTULO VI

Del envío de promociones electrónicas

Artículo 23.- *El usuario que cuente con Certificado Digital podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente el acceso al servicio de Promoción Electrónica en cada expediente en el que sea parte o esté autorizado, cuando así lo desee. Para tal efecto deberá cumplir con lo siguiente:*

- 1. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario con el cual se registró en el Tribunal Electrónico, y estampar su firma;*
- 2. Manifestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica, como lo indican los artículos 22 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en el 26 bis del Código de Procedimientos Penales, y los artículos 51,82 inciso b), y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 3. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización;*
- 4. Tratándose de varios usuarios autorizados se deberán señalar sus respectivos nombres de usuario, y;*
- 5. Deberá presentarse una solicitud por expediente.*

Artículo 24.- *Una vez presentada la solicitud y en caso de que la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto considere procedente la misma, el servicio de Promoción Electrónica estará habilitado hasta que concluya el expediente o hasta que el usuario presente una promoción solicitando la cancelación de los mismos.*

Artículo 25.- *Únicamente serán válidas las promociones electrónicas emitidas con los Certificados Digitales otorgados por la entidad certificadora del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

Artículo 26.- *Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización por petición escrita o promoción electrónica al juez o magistrado que conoce del procedimiento, quien deberá ordenar la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad.*

Artículo 27.- *El envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales usarán la tecnología de firma electrónica avanzada.*

A través del Tribunal Electrónico se podrán presentar promociones en los días u horas inhábiles, de acuerdo a lo especificado en los artículos 36 del Código del Procedimientos Civiles y 26 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 28.- Los secretarios designados para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, o de la sala, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma.

Una vez impresas las promociones por el secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio y procederá conforme a lo establecido en los artículos 23 del Código de Procedimientos Civiles y 26 del Código de Procedimientos Penales.

El Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según sea el caso, impondrán la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo.

Artículo 29.- Cuando por fallas técnicas propias del sistema del Tribunal Electrónico no sea posible enviar promociones a través de este sistema, implicando incumplimiento en los términos judiciales, se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente en la misma petición sujeta a término, el cual pedirá un reporte al administrador sobre la existencia de esa interrupción en el servicio y acreditada que fue promovida en tiempo se tomará como hecho en ese momento. Una vez que el administrador confirme o no la interrupción, el mismo órgano jurisdiccional resolverá según las circunstancias.

CAPÍTULO VII

De las notificaciones electrónicas

Artículo 30.- El usuario que cuente con Certificado Digital, podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente el acceso al servicio de Notificación Personal Electrónica en cada expediente en el que sea parte o esté autorizado, cuando así lo desee el acceso al servicio de Notificación Personal Electrónica en cada expediente en el que sea parte o esté autorizado. Para tal efecto deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario con el cual se registró en el Tribunal Electrónico, y estampar su firma;
2. Manifestar claramente su solicitud de ser notificado electrónicamente, como lo indican los artículos 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el 96 del de Procedimientos Penales del Estado y artículo 82 inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Hacer mención expresa del número de expediente o carpeta procesal en el cual solicita la autorización;
4. Tratándose de varios usuarios autorizados se deberán señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones, y
5. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

Artículo 31.- Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo a los artículos 68 bis del Código de Procedimientos Civiles y 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En caso de resolver procedente la solicitud de Notificación Personal Electrónica estará habilitado hasta que concluya el expediente o hasta que el usuario presente una promoción solicitando la cancelación del mismo.

Artículo 32.- Únicamente serán válidas las notificaciones electrónicas realizadas con los Certificados Digitales otorgados por la entidad certificadora del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 33.- El Tribunal Electrónico, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial a quien lo solicite.

Artículo 34.- La notificación personal electrónica, se considera efectuada en la fecha, hora y minuto, que automáticamente el Tribunal Electrónico inserta en la cédula de notificación acorde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con el servidor sincronizado con la hora central de la Ciudad de México que provee Internet, al momento en que el usuario lo visualiza en la página web del Poder Judicial del Estado, la cual será agregada a los autos. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables. En el entendido de que cuando el usuario se notifique en días u horas inhábiles, se iniciará el cómputo al día y hora hábil siguiente.

Artículo 35.- Quienes cuenten con la autorización para la notificación electrónica, están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado, todos los días y obtener la cédula de notificación con el registro a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado dentro del plazo señalado, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por practicada la notificación surtiendo efectos al día posterior a los dos días hábiles siguientes, debiendo agregarse a los autos la constancia que el sistema del Tribunal Electrónico automáticamente genera, asentando la razón correspondiente el Secretario de Acuerdos.

CAPÍTULO VIII

De los medios de comunicación en el proceso

Artículo 36.- Cuando se ordenen medios de comunicación en procesos llevados ante tribunales del estado, podrán enviarse a través del sistema Tribunal Electrónico. Estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos.

Cuando se trate de exhortos o despachos se generará un expediente electrónico independiente al juicio de donde se derive.

Artículo 37.- Una vez generado el medio de comunicación se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el secretario de acuerdos que corresponda, de la misma forma que las promociones electrónicas. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligenciación se requieran documentos anexos se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al órgano jurisdiccional. Tratándose del sistema penal acusatorio, dicha certificación será realizada por el jefe de seguimiento de causas, o en su caso, por el servidor judicial que realice dicha función.

CAPÍTULO IX

De los servicios accesorios

Artículo 38.- El Tribunal Electrónico generará una lista automática de expedientes que le han sido autorizados a cada usuario para consulta, a efecto de que se simplifique su revisión en la página de Internet. Esta lista se modificará en la medida que los juzgados o salas autoricen o revoquen el acceso a los expedientes electrónicos. De igual manera se dará una opción a los usuarios para que personalmente cancelen de esta lista los expedientes que deseen.

Artículo 39.- El administrador del sistema recibirá retroalimentación de los usuarios a través de la herramienta "BUZON", misma que servirá para reportar cualquier circunstancia relacionada con los servicios y funcionamiento del Tribunal Electrónico. Asimismo, se generará un servicio igual para comunicarse con los usuarios en caso de ser necesario.

Artículo 40.- La información que los tribunales están obligados a entregar al Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hará pública a través del Tribunal Electrónico en lo concerniente a los datos sobre los trámites judiciales, los cuales podrán cotejarse remitiéndose a la base de datos para verificar su autenticidad.

Artículo 41.- El Supremo Tribunal de Justicia autorizará nuevos servicios en el Tribunal Electrónico con el fin de preservar la buena marcha de la administración de justicia, así como para cumplir con la transparencia institucional. Conforme a lo anterior, deberá generarse un dictamen por el administrador del sistema sobre la viabilidad del servicio, así como un dictamen presupuestal por el Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se obtendrá la decisión de crear o no el nuevo servicio.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 42.- La aceptación y uso del Tribunal Electrónico obligan a obedecer las reglas de operación contenidas en el presente Reglamento, así como las obligaciones que emanan de la legislación positiva, asentándose de esta manera en los convenios de aceptación que suscribirán electrónicamente los usuarios del sistema.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará el primero de junio de dos mil veinte, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de este Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Tamaulipas el uno de marzo de dos mil doce.

Artículo Tercero.- La disposición contenida en el artículo 35 surtirá efectos a partir de las notificaciones electrónicas que se generen a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento. Por tanto, se deberá dar la debida publicidad a los usuarios en el portal del Tribunal Electrónico.

Artículo Cuarto.- En el Sistema Penal Acusatorio, la consulta de constancias de la carpeta de forma electrónica y la posibilidad de presentar promociones electrónicas, se realizará en forma paulatina, conforme las capacidades materiales y técnicas lo permitan.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de junio de dos mil veinte.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Tamaulipas el uno de marzo de dos mil doce.

CUARTO.- La disposición contenida en el artículo 35 surtirá efectos a partir de las notificaciones electrónicas que se generen al inicio de vigencia del presente Reglamento. Por tanto, se deberá dar la debida publicidad a los usuarios en el portal del Tribunal Electrónico.

QUINTO.- En el Sistema Penal Acusatorio, la consulta de constancias de la carpeta de forma electrónica y la posibilidad de presentar promociones electrónicas, se realizará en forma paulatina, conforme las capacidades materiales y técnicas lo permitan.

SEXTO.- Para conocimiento oportuno de los órganos jurisdiccionales y administrativos, interesados, litigantes y público en general, instrúyese la circular correspondiente; publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en los de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web y redes oficiales del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, y Consejeros Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, Raúl Robles Caballero, Jorge Alejandro Durham Infante y Ana Verónica Reyes Díaz; quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

Cd. Victoria, Tam, a 29 de Mayo de 2020

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
CD. VICTORIA, TAM.